

PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Panamá, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

El pasado jueves catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el Licenciado Roniel E. Ortiz E., ciudadano panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-191-752, con oficinas ubicadas en la Avenida Central y Calle 52, corregimiento de Calidonia, Edificio Alfombras y Textiles Mundiales, segundo piso, oficina 18, con números de teléfonos 225-9824, 225-9825, celular 66171040 y correo electrónico ronienri@hotmail.com, presentó ante este Despacho una **QUERRELLA CRIMINAL en contra de Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación**, como posible infractora de las normas contenidas en el Código Penal Vigente en el Libro II, Título X "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo II "Corrupción de Servidores Públicos", en la modalidad contenida en el artículo 346; y en el Capítulo VI "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", en los tipos penales contenidos en los artículos 355 y 356.

I. Hechos en que se sustenta la querrela.

Al examinar la mencionada acción, observamos que el Licenciado Ortiz narra que en su condición de abogado litigante interpuso una denuncia penal en contra del Ministro de la Presidencia, Álvaro Alemán, y en contra del Director del Consejo de Seguridad, Rolando López, la cual por razones de competencia fue dividida en dos, una que, según indica, reposa en la Fiscalía Quinta Anticorrupción y la otra en la

Procuraduría General de la Nación. En tal sentido, expresa que al solicitar como abogado ver dicha denuncia, se le negó tal derecho aduciendo que: **"por ser del Sistema Penal Acusatorio no la podía ver."**

Continua indicando el querellante, que en atención a lo anterior **remitió una nota** a fin que por escrito se le dieran las razones por la cual: **"... se cercenaba mi derecho como abogado a tener libre acceso a las referidas investigaciones."**

Al respecto, el Licenciado Ortiz reconoce que la respuesta a su solicitud fue brindada por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

También indica, que al observar una entrevista brindada por la Procuradora General de la Nación en la cual ésta supuestamente manifiesta que la Alianza Ciudadana Pro Justicia había tenido acceso a las investigaciones que se adelantan en el Ministerio Público, **cuestiona que: "... la mal llamada sociedad civil y la ALIANZA CIUDADANA PROJUSTICIA, este legitimada para llevar a cabo esas acciones que a mi persona han negado siendo un abogado litigante."**

Por lo anterior, el Licenciado Ortiz considera que ha sido afectado al no permitírsele que, como abogado, pueda tener acceso al expediente correspondiente a la denuncia que había presentado, de allí que ha promovido la querrela criminal bajo análisis.

Al respecto, para acreditar ser querellante legítimo producto de la circunstancia descrita, el prenombrado presentó junto a su escrito, el original de la Nota PGN-SS-0465-15 de 24 de septiembre de 2015, suscrita por el Secretario General

de la Procuraduría General de la Nación, en la cual, este último funcionario da respuesta a la nota que el 17 de septiembre de 2015, había presentado en el Departamento de Archivo y Correspondencia de dicha institución con la finalidad que se le explicara las razones por las cuales se le había impedido revisar el expediente correspondiente a la denuncia que había presentado contra el Ministro de la Presidencia, Álvaro Alemán, y contra el Director del Consejo de Seguridad, Rolando López.

En atención a lo expuesto, resulta claro que la disconformidad o afectación del querellante tiene como origen el hecho concreto que, al solicitar en la instancia de instrucción correspondiente examinar un expediente penal de su interés, en la misma no se le permitió.

II. Documento aportado por el querellante.

En efecto, el querellante aporta el original de la Nota de 24 de septiembre de 2015, suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, la cual es del siguiente tenor:

"...
Panamá, 24 de septiembre de 2015.
PGN-SS-0465-15

Licenciado
RONIEL ORTIZ ESPINOZA
E. S. M.

En atención a la solicitud presentada por usted en el Departamento de Archivo y Correspondencia el día 17 de septiembre de 2015, que guarda relación con la denuncia interpuesta contra **ÁLVARO ALEMÁN**, Ministro de la Presidencia y **ROLANDO LÓPEZ**, Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, dentro de la cual señala: "... se nos ha impedido el acceso al mismo, aduciendo instrucciones superiores, que por el escalafón

que rige en la Procuraduría General de la Nación debieron ser impartidas por usted, el Secretario General o el Subsecretario.'

Me permito informarle que este Despacho Superior del Ministerio Público sólo gira instrucciones emanadas de la Constitución Política y de la Ley, en este sentido de acuerdo con el artículo 287 del Código Procesal Penal, existe la reserva durante la fase de investigación. Veamos:

'Artículo 287. Reserva. Durante la fase de investigación, habrá reserva para los terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes.

Los abogados serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados que se encuentren detenidos y podrán examinar las actuaciones para decidir si aceptan participar en el caso.

Las partes y los funcionarios que participen en la investigación y las demás personas que tengan conocimiento de las obligaciones cumplidas tendrán obligación de guardar reserva.'

En este sentido, observamos que su persona presentó una denuncia junto al licenciado SOFANOR ESPINOSA, razón por la cual ostenta la condición de denunciante, que de acuerdo con el artículo 81 del Código Procesal Penal, es quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio, más 'no es parte en el proceso ni está obligado a aprobar su relato'.

En atención a las normas citadas, ut supra le informamos que el acceso a las investigaciones que se adelantan en este Despacho Superior no se ve limitado a las partes, para quienes no existe ningún tipo de reserva. Aclaremos que si el Personal de la Procuraduría General de la Nación no le ha permitido el acceso a investigación descrita en líneas anteriores ha sido por cumplir con lo establecido en la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el código Procesal Penal.

Sin otro particular,

ROLANDO RODRIGUEZ CEDEÑO
Secretario General

..." (La negrita es nuestra).

De la lectura de la nota transcrita se infiere que, a través de la misma, el Secretario General de la Procuraduría

General de la Nación da respuesta a la nota enviada por el Licenciado Roniel Ortiz en la cual le solicita conocer el fundamento por el cual se le había impedido examinar un expediente penal de su interés, indicando al respecto que, dentro del expediente que pretendía examinar, el prenombrado tenía la condición de denunciante, sujeto procesal que de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, no es parte en el proceso, ni está obligado a probar su relato.

III. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Visto lo anterior, este Despacho debe advertir que si bien es cierto la querrela formulada por el prenombrado está dirigida en contra de la Procuradora General de la Nación y en la misma se hace referencia a una declaración que la mencionada servidora pública brindó a un medio de comunicación televisivo local y, en tal sentido, aduce algunas pruebas relacionadas con la misma, no lo es menos, que de la propia narración del letrado y de la lectura de la nota aportada por éste, se desprende con claridad que la posible afectación que aduce el Licenciado Ortiz al no permitírsele revisar un expediente de su interés, no se deriva de la circunstancia descrita ni de una conducta atribuible a la Procuradora General de la Nación.

En efecto, debemos recordar que fue el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación quien le brinda al querellante las razones por las cuales: "...el Personal de la Procuraduría General de la Nación no le ha permitido el acceso

a la investigación", refiriendo para tal fin únicamente el cumplimiento de las normas de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, sin ningún otro tipo de mandato u orden superior.

En consecuencia, sin adentrarnos a valorar si la acción anterior conlleva o no un grado de responsabilidad penal o administrativa que implique realizar algún tipo de investigación, lo cierto es que dicha conducta fue asumida por un funcionario de jerarquía menor a la Procuradora General de la Nación. Al respecto, como hemos visto, fue el Secretario General de dicha Procuraduría quien responde al querellante los cuestionamientos que éste formula en torno a la imposibilidad de revisar un expediente de su interés.

En efecto, en su respuesta el referido funcionario precisó:

"En este sentido, observamos que su persona presentó una denuncia junto al licenciado SOFANOR ESPINOSA, razón por la cual ostenta la condición de denunciante, que de acuerdo con el artículo 81 del Código Procesal Penal, es quien pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio, más 'no es parte en el proceso ni está obligado a aprobar su relato'.

Aclaremos que si el Personal de la Procuraduría General de la Nación no le ha permitido el acceso a investigación descrita en líneas anteriores ha sido por cumplir con lo establecido en la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el código Procesal Penal." (La negrita es nuestra).

Frente a lo expuesto, no podemos perder de vista que de conformidad con lo que dispone el artículo 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 68 y 484 del Código Procesal Penal, a la Procuraduría de la Administración le corresponde la función de instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas únicamente en

contra de la Procuradora General de la Nación, y no por hechos que resulten atribuibles a otros funcionarios.

Como resultado de lo indicado, este Despacho no puede entrar a valorar y decidir la admisibilidad o no de la querrela bajo estudio; toda vez que la circunstancia que supuestamente afectó al Licenciado Ortiz y que, como hemos visto, lo podría legitimar como querellante; es decir, como víctima de la conducta que reprocha, no fue generada por la Procuradora General de la Nación; en consecuencia, este Despacho debe inhibirse de conocer la querrela en estudio por la falta de competencia que tiene para investigar a otro funcionario que no sea el o la Procuradora General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y los artículos 68 y 484 del Código Procesal Penal.

En atención a lo anterior, este Despacho:

DISPONE:

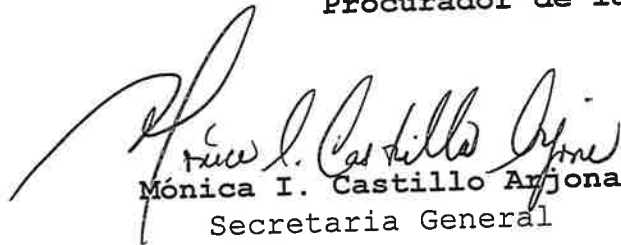
INHIBIRSE de conocer, por falta de competencia, la querrela criminal presentada por el Licenciado Roniel E. Ortiz, en contra de Kenia Isolda Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación, como posible infractora de las normas contenidas en el Código Penal Vigente en el Libro II, Título X "Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo II "Corrupción de Servidores Públicos" en la modalidad contenida en el artículo 346; y en el Capítulo VI "Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos", en los tipos penales contenidos en los artículos 355 y 356.

REMITIR la referida querrela a la Procuraduría General de la Nación, para que en la instancia de instrucción competente se lleve a cabo la investigación correspondiente a fin de determinar si existe algún grado de responsabilidad penal o administrativa por la conducta que en la misma se reprocha.

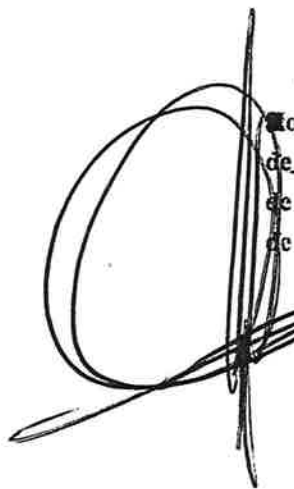
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 5, numeral 8, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 5, 22, 68, 73, 484 y 556 del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Carpetilla 2015-03-P


Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
El día 11 de noviembre
de 2015 a las 10:30
de la mañana notifico a Ricard J. J. J.
de la resolución anterior.
Firma del(a) notificado(a)